

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción de tres amparos, todos del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en los que nueve personas impugnan la sentencia que les condenó por el delito de secuestro equiparado, por su participación en los hechos acontecidos en el Municipio de San Salvador Atenco en dos mil seis.***

Lo anterior se determinó en **sesión de 24 de febrero del año en curso**, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 129/2009. En el caso, nueve personas impugnan la sentencia condenatoria por el delito de *secuestro equiparado*, en su hipótesis al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace de privarle de la vida, para obligar a la autoridad a realizar un acto de cualquier naturaleza. En contra de la sentencia antes referida, promovieron juicio de amparo al considerar que dicha resolución viola diversas garantías constitucionales.

La Primera Sala estimó lo anterior, en virtud de que dichos amparos revisten las características de interés y trascendencia al tratarse de asuntos de gran significado social y que permitirán a este Tribunal, dado el caso, sentar criterio acerca de la legitimidad o punibilidad de la práctica de retener servidores públicos (a modo de rehenes) como medio de presión para obtener determinadas peticiones por parte de la autoridad.

Es de mencionar que la sentencia que se reclama es consecuencia de hechos derivados los días dos y tres de mayo de dos mil seis, en el Municipio de San Salvador Atenco, donde, según los quejosos, se cometieron violaciones graves a las garantías individuales, lo cual, de suyo reviste un asunto de gran trascendencia.

Por otra parte, mediante dicho estudio se estará en posibilidad de perfeccionar y fortalecer la doctrina que la Primera Sala ha venido desarrollando recientemente, en relación con la licitud de la prueba en el proceso penal y su obligatoriedad desde el punto de vista del debido proceso.

Finalmente, el asunto también reviste interés y trascendencia porque al igual que se resolvió en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 126/2009, su estudio podrá permitir evaluar la constitucionalidad del tipo penal de secuestro equiparado, así como definir constitucionalmente las relaciones que pueden existir entre el ejercicio de las libertades de expresión, petición y manifestación.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es inconstitucional el artículo 60 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano relativo al procedimiento sancionatorio en contra de funcionarios de dicho Servicio, ello en virtud de que es violatorio del derecho fundamental a una defensa adecuada prevista en el artículo 14 constitucional.***

Lo anterior se resolvió en **sesión de 24 de febrero del año en curso**, al conceder el amparo 2226/2009. En el caso, el ahora quejoso, estando en funciones como Agente Diplomático en la Embajada de México en Irán, le fue notificada el Acta Administrativa de Presunta Responsabilidad y del correspondiente inicio del procedimiento disciplinario previsto en la Ley antes citada, por autorizar, presuntamente, diversos pasaportes sin los requisitos necesarios para tal efecto, cuando fungía como Titular de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de México.

La Primera Sala determinó lo anterior en virtud de que el precepto impugnado no permite la participación del afectado en todas las etapas del procedimiento sancionatorio (sin la posibilidad de apersonarse directamente ante la autoridad) y se compacta su posibilidad a responder y ofrecer pruebas en un solo acto, por tanto es una cuestión que no garantiza una defensa adecuada al no permitir que el afectado se entere de la admisión o desechamiento de sus pruebas, ni de lo que sucede posteriormente, lo cual hace que su participación en el procedimiento sea incompleta.

Además, derivado de lo anterior, la información que recibe el afectado sobre el desarrollo del procedimiento no es íntegra, ya que sólo versa sobre aquellas cuestiones que le fueron imputadas y no tiene la oportunidad de saber si se han aceptado sus pruebas o si la autoridad ha aportado nuevos elementos al expediente. Asimismo, dicho procedimiento no concede la posibilidad de rendir alegatos una vez que ha finalizado la etapa probatoria.

Por otra parte, el tiempo que se otorga al afectado para formular la contestación y rendir pruebas no es razonable ni suficiente para garantizar su defensa adecuada, pues el hecho de que la contestación deba ser rendida dentro de los quince días hábiles siguientes (treinta en caso de que se solicite una ampliación del plazo) a la fecha en que fue notificado, impide que el interesado tenga la oportunidad efectiva de recabar los medios probatorios que le permitan defenderse.

Por último, no se permite una efectiva representación del afectado, ello es así porque carece de relevancia que el presunto responsable pueda o no contar con un representante legal en territorio nacional, puesto que el procedimiento solamente permite la participación del presunto responsable por vía de una respuesta escrita que se hace en una sola oportunidad. En este sentido, la posibilidad de contar con un representante no se traduce en una defensa adecuada, puesto que el mismo no puede participar una vez que la contestación fue rendida.

***La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción del amparo en revisión 413/2009, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. En él se impugna la negativa de la Universidad Autónoma de Zacatecas de hacer entrega de la información solicitada por un particular, aquí quejoso, relativa a las percepciones cubiertas a diversos ex rectores de tal Universidad y que fue ordenada por la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública de Zacatecas.***

Lo anterior se determinó en **sesión de 24 de febrero del año en curso**, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 119/2009. En el caso, un particular solicitó información relativa a las percepciones de algunos ex rectores de dicha Universidad, misma que fue negada por la referida institución de estudios. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión en la Comisión referida, la cual revocó la respuesta de la Universidad en cuestión y ordenó entregar la información solicitada respecto del sueldo, bonos, primas de antigüedad, compensaciones y prestaciones de la primera quincena de septiembre de dos mil cuatro al seis de septiembre de dos mil ocho. Información desglosada por mes y año, así como la liquidación y jubilación, si la hubiere, incluyendo cualquier otro documento comprobatorio.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del asunto en cuestión, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

En primer lugar, porque los temas expuestos constituyen una excepción a la generalidad común de los asuntos, en atención a que se trata de planteamientos sobre el principio de derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° constitucional, en correlación al de autonomía universitaria consagrado en el artículo 3° de la Carta Magna, lo cual no suele ser recurrente en los casos que conoce este Alto Tribunal.

Lo anterior en virtud de que, dado el caso, en el asunto se presenta la necesidad de interpretar el derecho de acceso a la información, pero a partir de una arista jurídica distinta a la de los asuntos en que éste ha sido abordado, es decir, se exige dilucidar cuál es el límite y alcance de las obligaciones que constitucionalmente corresponden a las universidades públicas en términos del artículo 6° constitucional, respecto de entregar la información que se les solicite.

Por otra parte, resulta trascendente que se efectúe pronunciamiento al respecto, pues se encuentra en juego el principio democrático de rendición de cuentas del Estado, respecto de todas sus dependencias, incluyendo a dichas universidades. Lo cual, se debe asegurar bajo una estricta observancia por parte de los organismos públicos de cualquier índole respetando el principio de acceso a la información.